



Recursos nº 259/2014 y 336/2014 C.A. Galicia 021/2014 y 037/2014

Resolución nº 397/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2014

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.T.R. en nombre y representación de la mercantil REFERENCE LABORATORY S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios “ *Realización de pruebas analíticas de laboratorio para los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud*” (expediente AI-SER1-12-026) y su posterior modificación, adoptadas por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Gallego de Salud, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio Gallego de Salud convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Galicia los días 4, 9 y 13 de agosto de 2012, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de realización de pruebas analíticas de laboratorio. El valor estimado del contrato es de 5.979.211,42 euros y está dividido en dos lotes.

Segundo.- Tramitado el procedimiento administrativo de contratación de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en fecha 25 de febrero de 2014, por resolución de 12 de marzo de 2014 la Dirección General de Recursos del Servicio Gallego de Salud se acordó adjudicar el contrato a la UTE CERBA

INTERNACIONAL, S.A. y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS F.LEMA Y J.BANDIN S.L. (en adelante UTE CERBA LEMA BANDÍN).

Contra dicha resolución se interpone por la aquí recurrente el recurso nº 259/2014 a través del cual se solicita la anulación de la resolución de adjudicación así como del procedimiento de adjudicación alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

- Obsolescencia de las ofertas presentadas derivada de la, a su juicio, excesiva dilación del procedimiento de licitación.
- Obligación del órgano de contratación de haber excluido determinadas ofertas del proceso de licitación por no presentar toda la información o presentarla de forma incompleta contraviniendo así lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).
- Inclusión de idénticas pruebas en el Anexo IV de la oferta económica (precios unitarios para las pruebas del Anexo II) y en el Catálogo de Servicios con contradicción entre sus precios unitarios y superación en algunos de ellos del precio máximo de licitación.
- Falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Tercero.- Posteriormente, mediante resolución de 1 de abril de 2014 de la Dirección General de Recursos económicos del Servicio Gallego de Salud, se modifica la resolución de adjudicación de 12 de marzo de 2014 incluyendo la puntuación relativa al “Sistema de adjudicación de información y comunicación”, manteniendo la adjudicación a favor de la UTE CERBA LEMA BANDÍN.

Contra esta resolución se interpone por la aquí recurrente el recurso nº 336/2014 a través del cual se solicita la anulación de la resolución de modificación así como del procedimiento de adjudicación reiterando, en síntesis, los motivos alegados en el recurso 259/2014 a los que añade la falta de motivación de la resolución recurrida.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal, mediante sendas comunicaciones de fecha 14 de abril de 2014 y 5 de mayo de 2014 dio traslado, respectivamente, de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen,

habiendo sido evacuado el trámite conferido, en ambos recursos, por la UTE CERBA LEMA BADÍN, adjudicataria del contrato mediante sendos escritos de alegaciones de fecha 21 de abril de 2014 (recurso núm. 259/2014) y 9 de mayo de 2014 (recurso núm. 336/2014).

En los citados escritos, la UTE adjudicataria solicita la inadmisión de los recursos presentados o, en su caso, la desestimación de los mismos por no considerar ajustados a Derecho los motivos de impugnación esgrimidos.

Quinto.- Mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2014 este Tribunal ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- El órgano de contratación ha emitido informe en fecha 13 de mayo de 2014, común a los dos recursos, del que resulta que, a su juicio, no procede la estimación de ninguno de los dos recursos presentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 del TRLCSP en relación con el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, este Tribunal ha decidido la tramitación acumulada de los recursos 259 y 326 de 2014 al existir una íntima conexión entre los mismos.

Segundo. Se recurre la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 200.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del TRLCSP, la entidad REFERENCE LABORATORY, S.A. en su condición de licitadora en el procedimiento de contratación está legitimada para la interposición de los presentes recursos especiales en materia de contratación.

En este aspecto, cabe rechazar las alegaciones formuladas por la UTE CERBA LEMA BANDÍN que en el escrito presentado pretende la inadmisión de los recursos por falta de legitimación de la recurrente REFERENCE LABORATORY, S.A. en la medida en que a través del recurso especial en materia de contratación no persigue ser adjudicataria del contrato, sino que solicita la anulación del procedimiento de contratación para que sea convocado uno nuevo.

Debe partirse de lo dispuesto en el citado artículo 42 del TRLCSP que establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, lo que reconduce necesariamente a la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo.

Pues bien, atendiendo a los términos de la **resolución núm. 239/2012** de este Tribunal que cita la propia UTE en su escrito de alegaciones, desde un punto de vista procedimental y procesal el interés legítimo *“abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien litiga.”*

En el presente caso, a la vista de las alegaciones contenidas en el recurso presentado, cabe apreciar que de la anulación del expediente de contratación puede derivarse un beneficio a favor de la recurrente ya que, según argumenta, podría participar en el nuevo procedimiento de adjudicación que se convocara con mayores posibilidades de éxito al haber implementado su tecnología.

A lo anterior debe añadirse que, aún cuando no lo solicite en el suplico del recurso presentado, lo cierto es que en los distintos fundamentos del mismo sí que se solicita, junto con la anulación de la resolución recurrida, el dictado de una nueva resolución de adjudicación del contrato a favor de la oferta presentada por REFERENCE LABORATORY, S.A.

Por tanto, y atendiendo al principio “pro actione”, debe admitirse la legitimación de la recurrente en el presente recurso.

Cuarto. Entrando ya en el análisis de los distintos motivos de impugnación hechos valer por REFERENCE LABORATORY, S.A. en el recurso número 259/2014 debemos referirnos, en primer lugar, a la denunciada obsolescencia de las ofertas presentadas derivada de la excesiva dilación del procedimiento de licitación.

Según argumenta la recurrente, *“la fecha límite para presentar las ofertas finalizó el 12 de septiembre de 2012 mientras que su adjudicación se ha resuelto el 12 de marzo de 2014”*, esto es, casi dos años después, lo que a su juicio supone una *“excesiva demora del proceso de licitación que ha afectado claramente a las características técnicas y económicas del mismo”* que determina *“atendiendo también a que la finalidad perseguida por la normativa de contratación es la de adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa”* que se anule el proceso de licitación.

Partiendo de lo anterior y para un adecuado esclarecimiento de la cuestión planteada por la recurrente, conviene tener en cuenta los siguientes datos que resultan del expediente de contratación:

- Según la cláusula 6.6.5 del PCAP *“ el órgano de contratación adjudicará los contratos derivados del presente procedimiento en el plazo máximo de 3 meses a contar desde el siguiente a la apertura de proposiciones”*.
- La apertura del Sobre C, conteniendo la oferta económica, se produjo el día 12 de agosto de 2013.
- La adjudicación del contrato tiene lugar en fecha 12 de marzo de 2014, mediante resolución de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Gallego de Salud, que es la resolución aquí recurrida.

A la vista de lo que acaba de exponerse, es evidente que el plazo de adjudicación de 3 meses previsto en la cláusula 6.6.5 del PCAP no fue respetado por el órgano de contratación. No obstante, la inobservancia del plazo no puede tener las consecuencias anulatorias del proceso de licitación que se pretenden por la recurrente.

En este sentido, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras, en la **resolución núm. 142/2013** a la que alude la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones. En lo que aquí interesa, señala la mencionada resolución lo siguiente:

“Decimotercero. En cuanto a la infracción del plazo legal de adjudicación del contrato, es cierto que se superó el plazo de dos meses previsto en el artículo 161.2 del TRLCSP para la adjudicación de contratos en los que, como es el caso, deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, ampliable en quince días cuando, como también es el caso, deban seguirse los trámites del artículo 152.3 por incurrir alguna de las ofertas en valores anormales o desproporcionados (artículo 161.3).

*Pero también es cierto que **la única consecuencia legal que el TRLCSP anuda a dicho incumplimiento es la posibilidad de que los licitadores retiren sus proposiciones, sin que conste que los mismos hayan hecho uso de este derecho.***”

En efecto, el artículo 161.4 del TRLCSP se limita a señalar que *“4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición”* lo que además coincide con lo señalado en el apartado 8.f del anuncio de licitación publicado en el BOE, en el que expresamente se indica que el plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta es el de tres meses contados desde la fecha de apertura de las proposiciones.

Por tanto, si bien el licitador estaba habilitado para retirar su oferta transcurridos tres meses desde la apertura de la oferta económica sin que se hubiera realizado la adjudicación, lo que no puede ahora pretender, si la mantuvo, es que se anule el proceso de licitación.

Por último, en lo que se refiere a la alegada conveniencia de realizar un nuevo proceso de licitación por los efectos que el transcurso del tiempo habría producido en las características técnicas y económicas del contrato, lo que denomina el recurso como

“obsolescencia de las ofertas”, no podemos sino coincidir con lo argumentado por el órgano de contratación en su informe, en el sentido de afirmar que no corresponde a los licitadores en un procedimiento de contratación valorar la oportunidad de desistir o no del mismo, ya que esta es una potestad discrecional de la Administración. Todo ello con independencia de que a juicio de este Tribunal las causas que han motivado la demora en la adjudicación del contrato, entre las que se encuentra la suspensión del procedimiento acordada como consecuencia de la tramitación ante el mismo del recurso núm. 943/2013, se encuentran debidamente justificadas .

En consecuencia, debe desestimarse este primer motivo de impugnación.

Quinto.- Como segundo motivo de impugnación de la resolución de adjudicación, alude la recurrente a la obligación del órgano de contratación de haber excluido determinadas ofertas del proceso de licitación por no presentar toda la información o presentarla de forma incompleta contraviniendo así lo dispuesto en el PCAP y en el PPT.

Argumenta la parte recurrente que, según resulta de los Informes de Evaluación de Criterios Técnicos del Lote 1 y del Lote 2 que se acompañan a la resolución de adjudicación, todas las ofertas excepto la suya fueron presentadas de forma incompleta lo que, a su juicio, debió haber comportado *“la exclusión de las ofertas incompletas y, en ningún caso, una inferior valoración de las mismas”*. En apoyo de sus pretensiones cita las cláusulas 2.1.4 del PCAP y las cláusulas 1 y 3 del PPT de las que debe desprenderse, a su juicio, que la presentación de ofertas incompletas determina la exclusión de las mismas.

Discrepa, por tanto, de la solución adoptada por el órgano de contratación indicando, además, que la penalización en la valoración de las ofertas incompletas supone la aplicación de criterios de valoración no previstos en el pliego vulnerándose lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP.

Por último, alude a la existencia de un supuesto trato discriminatorio en relación con otros dos licitadores que, según afirma, fueron excluidos del procedimiento de contratación por incumplimiento de alguno de los requisitos mínimos del pliego.

Expuestos los argumentos de la entidad recurrente, un correcto esclarecimiento de la cuestión controvertida exige partir del contenido del Informe de Evaluación de Criterios Técnicos. En el mismo, bajo la rúbrica “Ofertas que no cumplen con las prescripciones obligatorias requeridas”, se efectúan, en lo que aquí interesa las siguientes observaciones en cuanto al Lote 1:

- BALAGUÉ CENTER S.A.: Se concluye que el candidato incumple el PPT, apartado 5.2.1, pues frente al periodo de respuesta telefónica máximo de 1 hora previsto en el mismo, la oferta del licitador prevé dos horas como tiempo máximo de respuesta.
- UNILABS DIAGNÓSTICOS S.L. + INSTITUTO DE ESTUDIOS CELULARES Y MOLECULARES S.A. (UTE): Se concluye que la documentación presentada es incompleta ya que no figuran al menos las siguientes pruebas que se incluyen en el Anexo II del PCAP: Amilasa pancreatítica suero, Anti IgA anticuerpos suero.
- CERBA INTERNACIONAL SAE + LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICOS DE LEMA Y BANDÍN S.L.: Se concluye que la documentación presentada es incompleta ya que no figuran al menos las siguientes pruebas que se incluyen en el Anexo II del PCAP: Biotina Suero, Cálculo renal, Cálculo biliar, Subunidad alfa libre suero, Ttitina (MGT 30) anticuerpos suero.
- GENERAL LAB S.A.: Se concluye que la documentación presentada es incompleta ya que no figuran al menos las siguientes pruebas que se incluyen en el Anexo II del PCAP: Piruvato LCR, Bandas oligoclonales en LCR, Sinaptofisina anticuerpos en suero.
- LABORATORIO DR F ECHEVARNE ANÁLISIS S.A.: Se concluye que la documentación presentada es incompleta ya que no figuran al menos las siguientes pruebas que se incluyen en el Anexo II del PCAP: Sinaptofisina anticuerpos suero, Enolasa específica neuronal (NSE) suero, GAD/64K anticuerpos suero, Tetanos anticuerpos IgG suero.

En cuanto al Lote 2 se efectúan, en lo que aquí interesa las siguientes observaciones:

- BALAGUÉ CENTER S.A.: Se concluye que el candidato incumple el PPT, apartado 5.2.1, pues frente al periodo de respuesta telefónica máximo de 1

hora previsto en el mismo, la oferta del licitador prevé dos horas como tiempo máximo de respuesta.

- UNILABS DIAGNÓSTICOS S.L. + INSTITUTO DE ESTUDIOS CELULARES Y MOLECULARES S.A. (UTE): Se concluye que la documentación presentada es incompleta ya que no figuran al menos las siguientes pruebas que se incluyen en el Anexo II del PCAP: Cariotipo en líquido amniótico.
- CERBA INTERNACIONAL SAE + LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS DE LEMA Y BANDÍN S.L.: Se concluye que la documentación presentada es incompleta ya que no figuran al menos las siguientes pruebas que se incluyen en el Anexo II del PCAP: HLA Cw06 Psoriasis sangre total; HLA DQA1/DQB1 narcolepsia sangre total; HLA DRB 1 artritis reumatoide sangre total.
- SISTEMAS GENÓMICOS S.L.: Se concluye que la documentación presentada es incompleta ya que no se describe en ningún apartado el control electrónico de temperaturas y tiempos.
- GENERAL LAB S.A.: Se concluye que la documentación presentada por el candidato no cumple con el PPT ya que la oferta presentada no ofrece un plan de etiquetado con identificación única e inequívoca de las muestras en el origen como se solicitaba expresamente y propone un sistema de etiquetado en destino que no permite el adecuado control y seguimiento de las muestras.
- LABORATORIO DR F ECHEVARNE ANÁLISIS S.A.: Se concluye que la documentación presentada es incompleta ya que no figuran al menos las siguientes pruebas que se incluyen en el Anexo II del PCAP: HLA Cw06 Psoriasis sangre total, Estudio genético de fenilcetonuria (PAH).

A la vista del citado informe, la mesa de contratación, en su reunión de 22 de enero de 2013, decide que los licitadores Balagué Center, S.A. y Sistemas Genómicos, S.L queden excluidos en base a las deficiencias de sus ofertas, entendiendo que las deficiencias observadas en la documentación presentada por los restantes licitadores no son causas de exclusión de los mismos argumentando a tal efecto que *“no se consideran causa de exclusión sino errores materiales que deben de tratarse como documentación incompleta que impedirá la valoración de las pruebas cuya información no consta. No obstante, de persistir la falta de estas o de otras pruebas en la presentación del sobre C, si procedería la exclusión del acuerdo con lo previsto en la cláusula 5.5.1 del PCAP.”* En cuanto a las

deficiencias observadas en el plan de etiquetado presentado por la empresa GENERAL LABS entiende la mesa que *“se considera una cuestión sujeta a valoración que no constituye causa de exclusión”*.

En relación con la cuestión relativa a la procedencia de excluir a las empresas cuya documentación resulta incompleta, el órgano de contratación informa lo siguiente:

*“La pretensión del recurrente es que en el lote 1 se excluya a todas las ofertas que continúan en licitación excepto la suya y que en el lote 2 se excluyan tres de las cinco empresas que continúan en licitación. No obstante, **en ninguna cláusula de los pliegos que rigen la contratación se habla de exclusión por no presentar toda la información, sólo en lo referido a no presentar oferta económica para todas las pruebas, de acuerdo con la cláusula 5.5.1. del PCAP.**”*

(...)

En cuanto a la que podría ser la causa de exclusión de GENERAL LAB, S.A (que para el lote 2 no se había indicado en los informes de esta fecha que no ofertara la totalidad de las pruebas), la mesa acuerda que:

*“La **incidencia que se refiere al plan de etiquetado que la empresa GENERAL LAB, S.A propone para los lotes 1 y 2, se considera una cuestión sujeta a valoración que no constituye causa de exclusión**, toda vez que el pliego no requiere expresamente “un plan de etiquetado con identificación única e inequívoca de las muestras en el origen (centro)” ni prohíbe el “re etiquetado en destino” sino que, en relación con el plan de etiquetado se limita a solicitar en el apartado 4 del PPT (Recursos materiales) “Se incluirá una propuesta del plan de etiquetado de las muestras. Se detallará el método de elección, la metodología y organización que se propone, así como la instrumentación, herramientas informáticas, etc. que incorporará el adjudicatario, a su cargo, en los centros para el control, lectura y seguimiento de las muestras.”*

Por otra parte, el propio recurrente recoge lo que se establece en la cláusula 1 del PPT:

“Las determinaciones estimadas y anualizadas se recogen en el Anexo II del PCAP. Para su cálculo se ha tenido en cuenta el consumo histórico de años anteriores, sin que ello

suponga una garantía de que todas ellas vayan a ser solicitadas en la misma cuantía o que, incluso, puedan ser solicitadas otras distintas a éstas.”

Este Tribunal coincide con el criterio manifestado por el órgano de contratación por considerar que los defectos apreciados en las ofertas presentadas por los licitadores no excluidos no son, en contra de lo pretendido por la recurrente, causa de exclusión.

Como señala el informe transcrito, en ninguna cláusula de los pliegos que rigen la contratación se habla de exclusión por no presentar toda la información, sólo en lo referido a no presentar oferta económica para todas las pruebas, de acuerdo con la **cláusula 5.5.1. del PCAP** que señala lo siguiente:

“La oferta económica, deberá presentarse en papel, firmada y estructurada según el modelo establecido en el Anexo IV, y en formato electrónico de hoja de cálculo en un CD/DVD que se incluirá en este sobre C.

La oferta recogerá:

*Los precios unitarios de cada una de las pruebas que figuran en el Anexo II del Lote correspondiente sin IVA, que no podrán sobrepasar el precio unitario máximo de licitación que para cada prueba se recoge en el Anexo II. Los precios se ofertarán con un máximo de dos decimales. **Las ofertas que no presenten todas las pruebas incluidas en el anexo II serán excluidas de la licitación.** El modelo de presentación de la oferta de estas pruebas es el del anexo IV.”*

Pues bien, examinada por este Tribunal la oferta económica (Sobre C) presentada por la UTE adjudicataria, se constata que en la misma se presenta oferta para todas las pruebas exigidas en el Anexo II, incluidas aquellas que según el Informe de Evaluación no figuraban entre la documentación presentada.

En consecuencia, entiende el Tribunal que queda garantizada la realización de las pruebas en el caso de que fueran solicitadas por el órgano de contratación por lo que la no exclusión de las empresas resulta ajustada a Derecho.

Además, debe afirmarse que la opción adoptada por el órgano de contratación no resulta discriminatoria pues es evidente que los defectos detectados en las ofertas presentadas

por los licitadores BALAGUÉ CENTER S.A. y SISTEMAS GENÓMICOS S.L. comportan verdaderos incumplimientos del PPT del contrato y no meros errores materiales por hallarse la documentación incompleta. En cualquier caso, debe ponerse de manifiesto que la legitimación para denunciar la existencia de un trato discriminatorio no correspondería a REFERENCE LABORATORY, S.A. sino única y exclusivamente a las dos entidades cuya exclusión de la licitación fue acordada por el órgano de contratación.

Sexto.- Rechazado el argumento según el cual debió procederse a la exclusión de todas las ofertas excepto la presentada por la recurrente REFERENCE LABORATORY S.A., debemos abordar la cuestión relativa a la no valoración de las pruebas cuya documentación no figuraba en el Sobre B.

En cuanto a la fórmula adoptada por el órgano de contratación para minorar la valoración de las ofertas, que la recurrente considera un nuevo criterio de valoración no previsto en los pliegos y que por tanto vulnera lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCASP, el órgano de contratación informa lo siguiente:

“En cuanto al método utilizado para valorar la oferta técnica este no vulnera en absoluto los principios establecidos en el artículo 1 del TRLCSP y los criterios de valoración aparecen en el PCAP.

Los criterios de adjudicación no valorables automáticamente constan en la cláusula 6.5.1 PCAP:

Concepto	Puntos
<i>Criterios no valorables de forma automática (Sobre B)</i>	
<i>1.- Proyecto de gestión del servicio</i>	<i>0-20</i>
<i>a) Metodología de realización de pruebas</i>	
<i>b) Recogida, envío y transporte de muestras</i>	
<i>c) Medios Técnicos</i>	
<i>2.- Sistema de información y comunicación</i>	<i>0-10</i>

Estos criterios se subdividen a su vez, según lo establecido en la cláusula 6.5.2 del PCAP:

Proyecto de gestión del servicio

a) Metodología de realización de pruebas

- *Condiciones de tratamiento y conservación de muestras*
- *Tiempos de respuesta*
- *Espécimen y valores de referencia*
- *Programas de control de calidad analítica, interno y externo que se utilizan, con indicación de resultados.*
- *Plan de contingencias*

b) Recogida, envío y transporte de muestras

- *Control y seguridad*
- *Plazo de recogida y tratamiento muestras urgentes*
- *Tratamiento de muestras congeladas*

c) Recursos Técnicos

- *Plan funcional del laboratorio*
- *Dotación de equipamiento*
- *Seroteca, con indicación del compromiso de tiempo de almacenamiento*

Los criterios de valoración y la puntuación están claramente reflejados en los pliegos y lo que hizo el informe técnico, en aplicación del propio PCAP, fue lo siguiente:

- Cada criterio a), b) y c) del Proyecto de Gestión del Servicio se valoró con un máximo de 20 puntos y se calculó la media aritmética de los tres para dar la puntuación global del apartado.

- Cada subcriterio, dentro del criterio correspondiente, tuvo idéntica valoración, es decir:

o Cada subcriterio del criterio a) se valoró con un máximo de 4 puntos, es decir los 20 puntos divididos entre los cinco subcriterios y los cinco valorados igual.

o Cada subcriterio del criterio b) se valoró con un máximo de 20/3 puntos, es decir los 20 puntos divididos entre los tres subcriterios y los tres valorados igual.

o Cada subcriterio del criterio c) se valoró con un máximo de 20/3 puntos, es decir los 20 puntos divididos entre los tres subcriterios y los tres valorados igual.

Esta metodología para la ponderación del informe en ningún momento discrimina ningún criterio frente a otro, ni se aparta de lo recogido en el pliego, tampoco otorga puntuaciones de forma arbitraria ni introduce nuevos criterios de valoración.

La fórmula aplicada para minorar la puntuación en el caso de las ofertas carentes de alguna información es objetiva porque es proporcional al número total de pruebas y por tanto igualitaria, proporcionada y no discriminatoria ni arbitraria, afectando sólo a aquellos subcriterios en los que la valoración es el resultado de sumar la valoración individual de las pruebas. Además, no introduce nuevos criterios de valoración, que es lo que quiere hacer ver el recurrente sino que contribuye a tratar de forma objetiva una situación sujeta a valoración subjetiva.”

De lo anterior resulta que la solución adoptada por el órgano de contratación no ha supuesto la introducción de nuevos criterios de adjudicación sino, simplemente y en perjuicio de los licitadores que presentaron la documentación incompleta, la no valoración dentro de los mismos de determinadas pruebas cuya documentación no figuraba entre la aportada por los licitadores.

Del informe de evaluación de criterios técnicos que se acompaña a la resolución de adjudicación resulta que se ha optado por la minoración de la puntuación obtenida en cada criterio en proporción al número de pruebas que en cada caso no se habían documentado, por lo que, a juicio de este Tribunal, no puede hablarse de nuevos criterios de adjudicación no previstos en los Pliegos sin que quepa apreciar vulneración alguna del artículo 150 del TRLCSP.

Séptimo.- Como tercer motivo de impugnación de la resolución de adjudicación, se refiere la recurrente a la inclusión de idénticas pruebas en el Anexo IV de la oferta económica (precios unitarios para las pruebas del Anexo II) y en el Catálogo de Servicios, con contradicción entre sus precios unitarios y superación en algunos de ellos del precio máximo de licitación.

Lo que en definitiva argumenta la recurrente es que los licitadores UNILABS DIAGNÓSTICOS S.L., CERBA INTERNACIONAL, S.A. y LABORATORIO DR. F. ECHEVARNE ANÁLISIS, S.A. *“presentaron su Catálogo de Servicios de forma incorrecta*

puesto que incluyeron pruebas ya incluidas en el Anexo II (aparentemente con diferente denominación) y en la mayoría de los casos con precios distintos a los ofertados en el Anexo II” añadiendo que “dichos precios superan con creces el precio máximo de licitación previsto en el referido Anexo II”. Lo anterior determinaría, a juicio de REFERENCE LABORATORY, S.A., la exclusión de las citadas ofertas.

En cuanto a la oferta presentada por GENERAL LAB S.A., denuncia que no contiene ninguno de los precios incluidos en el Anexo II por lo que a su juicio el catálogo de servicios no debió recibir puntuación alguna.

Estas consideraciones, llevan a la demandante a solicitar la anulación de la Resolución de adjudicación para que, emitiéndose una nueva, se acuerde la adjudicación del contrato a la oferta presentada por REFERENCE LABORATORY, S.A..

Expuesto lo anterior, lo primero que debe de resaltarse es que la recurrente, más allá de afirmar que determinados licitadores incluyeron en el Catálogo de Servicios pruebas ya incluidas en el Anexo II, con precios distintos en los dos casos y superando algunos de dichos precios el precio máximo de licitación, lo cierto es que no especifica de qué pruebas concretas se trata.

La falta de prueba de sus afirmaciones impide que este Tribunal pueda si quiera analizar este motivo de impugnación pues la carga de la prueba corresponde a la parte que alega los hechos, no siendo misión del Tribunal adivinar los hechos en los que la parte recurrente pretende fundamentar sus alegaciones.

En todo caso, en cuanto a la oferta presentada por GENERAL LAB S.A. debemos transcribir lo dispuesto en el informe del órgano de contratación en el que se señala que *“no es correcta la afirmación del recurrente de que la empresa General Lab, S.A no incluye precios para las pruebas del Anexo III, puesto que tal y como se puede constatar en las páginas 171, 172 y 173 del anexo al acta de 12/08/2013, anexo en el que se incluyen las ofertas económicas de todas las empresas, figuran claramente identificadas y con precio unitario todas las pruebas del anexo III en la lista de pruebas sobre las que ofrece un descuento General Lab, S.A.”.*

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo de impugnación.

Octavo.- Por último, alude la recurrente a la falta de motivación de la resolución de adjudicación pues, según argumenta, la misma *“aporta como única motivación un informe que describe las distintas ofertas a grandes rasgos sin entrar a valorar con la necesaria profundidad sus particularidades”* añadiendo que, siempre a su juicio, *“el trabajo de valoración realizado en el informe de Evaluación de Criterios Técnicos de cada una de las ofertas es insuficiente e incompleto, y carente de la adecuada motivación”*.

Alega, igualmente, que el órgano de contratación se ha separado de las conclusiones del Informe del Grupo Técnico del SERGAS al no haber excluido a los candidatos que no cumplían con todos los requisitos exigidos en los pliegos sin que consten en el expediente los motivos de esta actuación.

Expuesto lo anterior, anticipamos ya que la falta de motivación denunciada no puede ser acogida.

Para analizar esta cuestión debemos partir de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP que, en relación con el requisito de motivación de la resolución recurrida, señala lo siguiente:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de*

éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas

(...) “

Del examen de la resolución de adjudicación resulta que se da perfecto cumplimiento al precepto transcrito pues en la misma se hace constar, por un lado, los motivos que determinan la exclusión de las empresas BALAGUÉ CENTER S.A. y SISTEMAS GENÓMICOS S.L. y, por otro, los motivos que determinan que la oferta presentada por la UTE CERBA LEMA BANDÍN sea la oferta económicamente más ventajosa y que, en consecuencia, resulte adjudicataria.

En relación con esta última apreciación, debe tenerse en cuenta que en la resolución de adjudicación se indica tanto la puntuación obtenida por las empresas en los criterios de valoración no valorables de forma automática como en la valoración de la oferta económica, por lo que a juicio de este Tribunal no cabe apreciar la falta de motivación denunciada de contrario.

Cuestión distinta es que el recurrente discrepe del Informe de Valoración que determina la puntuación obtenida en los criterios no valorables de forma automática, discrepancia que en modo alguno puede confundirse con falta de motivación de la resolución de adjudicación.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, debe recordarse lo dispuesto, entre otras muchas, en nuestra **resolución núm. 209/2013**, en la que se indicó que:

*“el TRLCSP no exige que en la notificación del acuerdo se incluya o se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión. Pero la Ley sí requiere que, en el caso de una oferta excluida, se indiquen las razones por las que no se ha admitido. Como hemos señalado en diversas resoluciones (así, entre otras, en la Resolución 186/2012, de 6 de septiembre), **para considerar que la notificación está suficientemente motivada ha de contener la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada**. A tal efecto, el artículo 151.4 del TRLCSP dispone que: “4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La*

notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos:... b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”.

Como se recogía en la Resolución indicada, **“el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso”.**

Pues bien, todos estos objetivos se cumplen en la resolución aquí recurrida.

En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, procede desestimar íntegramente el recurso 259/2014 interpuesto por REFERENCE LABORATORY, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios *“Realización de pruebas analíticas de laboratorio para los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud”.*

Noveno.- Por último, en cuanto al recurso número 336/2014 a través del cual se impugna la Resolución de 1 de abril de 2014 de la Dirección General de Recursos económicos del Servicio Gallego de Salud se modifica la resolución de adjudicación de 12 de marzo de 2014 incluyendo la puntuación relativa al “Sistema de adjudicación de información y comunicación”, baste con señalar que los motivos de oposición articulados son idénticos a los hechos valer frente a la resolución de adjudicación.

En consecuencia, habiendo sido rechazados los mismos, procede igualmente desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. J.T.R. en nombre y representación de la mercantil REFERENCE LABORATORY S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios “*Realización de pruebas analíticas de laboratorio para los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud*” (expediente AI-SER1-12-026) y su posterior modificación, adoptadas por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Gallego de Salud, por ser las mismas ajustadas a Derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.